

Clase de Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 2023-00097
Demandante: Maria Catalina Rippe Duque

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de julio del dos mil veintitrés. Se informa al señor Juez que, correspondió la presente solicitud de amparo de pobreza por reparto. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.



Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de julio del dos mil veintitrés

Mediante escrito repartido a este despacho, la señora Maria Catalina Rippe Duque, identificada con cédula de ciudadanía número 28.603.985 de Armero Guayabal, Tolima, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, y se le designe un apoderado de oficio para que inicie y lleve hasta su culminación sucesión intestada del señor Francisco Jaime Cifuentes, quien fuere su compañero permanente, según su relato. Al respecto, se considera:

De acuerdo a lo anterior, indica el artículo 151 del C.G.P.; *"... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

En igual sentido el artículo 152 ibidem, dispone que; *"...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar,*

simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...”.

En el caso a estudio, se evidencia manifestación bajo la gravedad del juramento de la solicitante de encontrarse en las circunstancias mencionadas en el artículo 151 del C.G.P., y por ello se impondría reconocer a su favor el beneficio de amparo de pobreza solicitado, sin embargo la peticionaria no indica de manera clara y precisa el lugar del último domicilio del causante, o en su defecto el lugar donde tenía asiento principal sus negocios; lo anterior, a efecto de anclar la competencia sobre esta célula judicial; dicha premisa encuentra su respaldo en el auto AC175-2023 del seis de febrero de dos mil veintitrés emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que reseña:

“... Aplicadas esas premisas al asunto bajo estudio, advierte la Corte que la solicitud de amparo de pobreza objeto de esta actuación no contiene la información necesaria para establecer quién debe asumir su conocimiento, pues si bien allí se indica -escuetamente- que el propósito del memorialista es promover un proceso de sucesión (lo cual, en principio, abriría paso a la regla de competencia territorial prevista en el numeral 12 del canon 28 del estatuto procedimental), el libelista no ofreció mayor ilustración sobre la identidad y último domicilio del causante; omisión que ciertamente impide aplicar -por ahora- la aludida pauta normativa.

En ese escenario, la autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite de este juicio...”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Clase de Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 2023-00097
Demandante: Maria Catalina Rippe Duque

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la solicitud de amparo de pobreza promovida por Maria Catalina Rippe Duque, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE.



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 78

Hoy, 27 de Julio del 2023

Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario.